



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA |
| Causante: | NOHORA ESCOBAR BASABE |
| Radicado: | 110013110011 2022 00716 00 |
| Decisión: | Rechaza y remite por competencia |

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada de la causante NOHORA ESCOBAR SABASE, que por conducto de apoderado inicia la señora ROSA ADRIANA SILVA ESCOBAR, quien acude en su calidad de hija, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio la causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el **caso particular**, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente en **\$142.500.000**, equivalente al avalúo dado al 50% del único bien inmueble inventariado y del cual se allegó el sustento, igualmente del certificado de pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la presente anualidad, se observa que el auto avalúo dado es de \$196.515.000, correspondiente el 50% a la suma de **\$98.257.500**, por lo que de conformidad con lo establecido en el núm. 5 del art. 26 del CGP, es cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 5º y tras revisar la demanda, es claro que no está satisfecho este requisito formal, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados con el certificado del avalúo aportado, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al no alcanzar los 150 smlmv.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Sucesión Simple e Intestada de la causante NOHORA ESCOBAR SABASE, que por conducto de apoderado inicia la señora ROSA ADRIANA SILVA ESCOBAR, quien acude en su calidad de hija.



SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA